

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de septiembre del 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Mejía y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Mario Meléndez Mena.

Interviniente: Félix Antonio Almonte.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje La Amapola de la sección Boba Abajo del municipio de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de 7 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 1989, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la parte interviniente señor Félix Antonio Almonte;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra “c” y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de 7 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1984, por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del

comitente José María Vargas Corona y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 396 de fecha 4 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor prevenido Rafael Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Mejía, culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Bautista Cruz, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido falta que comprometan su responsabilidad; **Cuarto:** Se declara regular y válida en al forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Félix Antonio Almonte, en contra de Rafael Mejía solidariamente contra su comitente José María Vargas Corona y la compañía aseguradora Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena a Rafael Mejía solidariamente con su comitente José María Vargas Corona, a pagar a la parte civil constituida la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más los intereses legales de la suma, a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a Rafael Mejía, solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126; **Octavo:** Se condena al prevenido Rafael Mejía al pago de las costas penales; en cuanto a Rafael Bautista Cruz, se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mejía, por no haber comparecido no obstante esta legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rafael Mejía, al pago de las costas penales; conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José María Vargas, al pago de las costas civiles, ordenando las distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía de Seguros Patria, S. A.”;

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía,
en su condición de prevenido;**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Rafael Mejía, a dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación Veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que en cuanto a Rafael Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Félix Antonio Almonte en el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Rafael Mejía al pago de las costas del procedimiento y al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas oponibles a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do